



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS LABORALES.

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE SANCIONES

APROBADO POR LEY N° 25.212.

Artículo 1°. – Incorpórase como inciso h) del artículo 4° del ANEXO II de la ley N° 25.212 el siguiente texto:

“h) La violación de disposiciones legales, reglamentarias, cláusulas convencionales o disposiciones de la autoridad laboral que obliguen al empleador a no efectuar despidos o mantener el nivel de empleo dentro de la empresa o establecimiento.”

Artículo 2°. – Sustitúyese el artículo 5° del ANEXO II de la ley N° 25.212, por el siguiente texto:

“Artículo 5°. - De las sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en el artículo 2°, se sancionarán de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, teniéndose en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluados por la autoridad administrativa de aplicación.

b) Multas de PESOS OCHENTA (\$ 80) a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250).

2.- Las infracciones tipificadas en el artículo 3° se sancionarán con multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250) a PESOS MIL (\$ 1.000) por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en las infracciones descriptas en los incisos c), d), y h) de dicho artículo, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

3.- Las infracciones tipificadas en el artículo 4° serán sancionadas con multa de PESOS MIL (\$ 1.000) a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en este tipo de infracciones se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.

4.- La imposición de sanciones por infracciones tipificadas en los artículos 3° y 4°, conllevarán para el infractor, como sanción accesoria la suspensión de la inscripción en registros de proveedores o aseguradores del Estado Nacional; la inhabilitación para participar en los procesos adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional y la caducidad del otorgamiento de cualquier tipo de beneficios en general, sean subsidios, asistencias, bonificaciones y/o reducciones, compensaciones y deducciones de impuestos o contribuciones, otorgados por el Estado Nacional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La sanción accesoria en el párrafo precedente se mantendrá vigente hasta que el empleador sancionado acredite, ante la autoridad que le impusiera la sanción, que han cesado las causas que motivaron la imposición de la misma.

Las sanciones de suspensión, inhabilitación y caducidad impuestas como accesorias alcanzarán también a las inscripciones en los registros, participación en los procesos y otorgamiento de los beneficios, correspondientes a los Estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran a lo dispuesto en la presente.

Artículo 3°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 4°.- De forma.

[Handwritten signature]
EDUARDO ARIEL ARNOLD
DIPUTADO DE LA NACIÓN

[Handwritten signature]
5. U. B. A. DE BUENOS AIRES

[Handwritten signature]
CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

[Handwritten signature]
ALBERTO PICCININI

[Handwritten signature]
MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACIÓN

[Handwritten signature]
ARIÉC GASTÉIRCO

[Handwritten signature]
PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACIÓN

[Handwritten signature]
JOSE ROSS

[Handwritten signature]
MONTEAGUDO
LUCRECIA

[Handwritten signature]
CARLO URSO